

gente y sugestiva construcción de sus esquemas. Por su especial relevancia, y su específico interés en nuestro ámbito debemos señalar de modo primordial la brillante presentación del desarrollo y sistematización de las estructuras feudales en Cataluña que considera como paradigmáticas del feudalismo meridional, cuya legitimidad y originalidad institucional subraya agudamente. Creemos honradamente que esta sistematización, a la que no se había llegado todavía de modo tan coherente ha de quedar como fundamentalmente válida en el futuro y apta para integrar en sus cuadros los datos de nuevas aportaciones. También es notable el diseño de la estructura social del país aunque parecen algo más borrosos los aspectos relativos a la evolución de las clases campesinas, ya de por sí afectados siempre de una cierta carga de imprecisión. Y en relación con ambos extremos, tampoco deberíamos preterir el tema de la formación y carácter del señorío "banal" (forzados a traducir por "jurisdiccional") bien que el autor en su alineación a la tesis de su origen de derecho público, con la que francamente simpatizamos, haya extremado tal vez sus posiciones, justamente en lo que concierne a los derechos y monopolios de tinte agrario. El movimiento de paz y tregua, es presentado también, sagazmente por el autor, con las peculiaridades que ofrece en Cataluña (su originaria raigambre popular más que eclesiástica, el propio nacimiento en la misma de la tregua de Dios, y la ampliación a 30 pasos del asilo eclesiástico, etc.). Una especial y más atenta mención para los juristas merecen sus referencias al código de los Usatges, con nuevos puntos de vista sobre el debatido problema de la formación de su texto, en el que, sobre las bases sentadas por Abadal, y con nuevos recursos analíticos adopta una postura más crítica, por lo que reduce a un escaso número de preceptos, el supuesto núcleo originario atribuible al conde Ramón Berenguer I.

Solidez en la elaboración de los esquemas, claridad expositiva, agudeza en la apreciación de los fenómenos, amplitud de información documental, atención a los paralelismos de otros países de Occidente, acusada aplicación del método cuantitativo, resaltan entre otros, como meritorias características de la obra comentada. Libro, el de Bonnassie, llamado a integrarse, a nuestro modesto juicio, entre los de cabecera para todo medievalista catalán y de indispensable utilización para todo historiador occidental de la Edad Media.

J. M. F. R.

CELLI, Roberto: *Studi sui sistemi normativi delle democrazie comunali. Secoli XII-XV*. I. Pisa, Siena. Florencia, Sansoni, 1976, IX + 493 págs.

Saben nuestros lectores que los usos del tribunal mercantil de Pisa se redactaron en 1160 (p. 155). La ciudad era una potencia comercial y

marítima, cuando en 1081 el emperador Enrique IV le otorgó: "consuetudines quas habuit de mari sic eis observabimus, sicut illorum est consuetudo". El prólogo del *Constitutum usus*, redactado en la fecha indicada por la última de las cinco comisiones que desde 1156 se sucedieron en la tarea, describe así el inmediato pasado jurídico de la ciudad: "Pisana itaque civitas a multis retro temporibus vivendo lege Romana, retentis quibusdam de lege Longobarda, sub iudicio Legis. propter conversationem diversarum gentium per diversas mundi partes suas consuetudines non scripta habere meruit, super quas annuatim iudices posuit, quos provisos appellavit, ut ex equitate pro saluti iustitie et honore et salvamento civitatis, tam civibus quam advenis et peregrinis et omnibus universaliter in consuetudinibus previderunt". A la propia redacción ha impulsado el deseo de evitar que los jueces dieran diversos juicios sobre asuntos iguales; al parecer los pisanos tenían una especial vocación por la justicia y la equidad. La más antigua mención de provisos remonta a 1150. Esta jurisdicción urbana, acaso arbitral, era diferente de la ordinaria. De aquel mismo diploma de 1081 parece deducirse que ésta pertenecía a los delegados del emperador: marqués (de Tuscia) o vizconde. Sólo en 1112 se produce un acto jurisdiccional por los cónsules y el pueblo reunido en el foro de la ciudad, llamado *curia marquionis*: ante ellos un tal Guido cedió al obispo tierras y posesiones, pero no se trata de una verdadera sentencia. Y otros documentos (1115, 1116) revelan la progresiva sustitución de los vizcondes por los cónsules. Una sentencia de 1135 presenta jueces elegidos a *consulibus et universo populo*. Ya en 1145 la Iglesia procuraba aislar su propia jurisdicción. El *Breve Consulum* de 1162 atribuye a éstos: "eligam meliores quam sine fraude cognovero, tres iudices, quinque provisos, inter quos, sit unus legis peritus; et cognitores appellationum quinque, quorum sint duo legis prudentes". El pueblo, como tantas veces, ha desaparecido, aunque todavía en 1157 hay una referencia al parecer formularia: *a consulibus et universo populo electi*. Había dos tribunales: *curia legis* y *curia usus*; ésta para los asuntos mercantiles; aquélla, la ordinaria, y ambas con un solo tribunal de apelación. En cuanto a lo que nos interesa, a los libros jurídicos, hubo según Schaube uno sólo de 1146; cuando después se dividió, quedaron algunas disposiciones llamadas *comunes legis et usus*, y otras con fondo idéntico. De ese libro, habrían tomado el tronco para el tribunal del uso, mientras se separaron los elementos para formar el libro de la ley. El Celli opone a Schaube una dificultad: el prólogo citado, de 1156, parece referirse a una obra original. Sin embargo, una obra no siempre dice la verdad de sí misma, sino aquello que quiere decir; presentarse; decide; podría preferir no desgajarse de una obra anterior, sino ser ella misma la fijación por escrito de un derecho no escrito. Y así habló. En fin, el joven investigador se muestra riguroso como un fiscal, interrogando a los textos; parecen olvidar que se trata de obras de arte. También puede ocurrir que el *Constitutum legis* fuera la obra primera (1146), y el *usus*

la siguiera como su modelo, y fuera, sin embargo, un producto más completo y madurado. Ambos *Constituta* se inician con sendos capítulos referentes al procedimiento judicial.

La dualidad *leges y usus*, encuéntrase también en Pistoia. Pertenecía a las leyes y a su tribunal la posesión de bienes inmuebles, libertad y servidumbre de las personas; propiedad de la tierra; servidumbres prediales y usufructo; contratos sobre inmuebles; bienes de matrimonio, testamentos y herencias; restitución; fianza sobre negocios legales. Pertenecían al uso: *quaestiones de marche*; vías públicas y corrientes de agua; pesca; plantaciones; edificaciones; controversias feudales; contratos de muebles; asuntos de las tiendas; aprovechamiento del mar y especialmente el comercio; las fianzas en el ámbito del uso. Podía haber casos dudosos que se resolvían conforme a la práctica o como pareciese justo.

Cual fuera el derecho subsidiario, ninguno de los libros resolvió. Fue en los *breves* de la *curia arbitrorum* (hacia 1170) y de la *curia nova*, conservados en un código del siglo XIV (mientras las de los cónsules, de 1162 y 1164, nada dicen sobre este punto), donde se anunció el derecho que iban a aplicar. El tribunal de árbitros conocía de división de heredas y otros bienes comunes; límites, caminos públicos y privados, acueductos, medidas de terrenos. Aplicarían, en asuntos de leyes, su *constitutum*, y en su defecto: *secundum leges* (romanas); en los de usos, el suyo, y donde faltase, *secundum bonum civitatis vel secundum quod michi melius videbitur, secundum leges et iura*; expresiones en las que el autor mira una remisión genérica a las fuentes romanas. También el breve de la *Curia nova* (que se ocupaba de los menores de edad y otros incapaces) promete recurrir a la ley romana y al buen uso donde no baste el *constitutum legis*. En ese uso persistían elementos lombardos. El *constitutum legis* se fundaba en el Derecho romano (expresamente aludido sobre últimas voluntades), al que añade elementos particulares: el propio *ius civile*. Un examen de la jurisprudencia completa esta visión. La tradición romana es anterior al movimiento boloñés; pero faltan testimonios seguros acerca de la continuidad de una propia escuela y la actividad de una clase local de juristas. Precocidad y rapidez son los caracteres distintivos de la historia legal y pisana.

Los *Constituta* fueron revisados separadamente durante el siglo XII, y a su final o bien a principios del XIII se ven reunidos en un único código, en el que la ley precedía al uso; a su vez objeto de nueve revisiones entre 1220 y 1281: una genuina historia del Derecho. A partir de la última fecha el texto antiguo quedó intacto; las reformas tuvieron lugar mediante rúbricas añadidas al *Breve Communis*, en varias fechas del siglo XIV; nuevos estatutos fueron aprobados en 1476, y novísimos en 1516, ambos bajo el dominio de Florencia. La etapa creadora estaba concluida. El Derecho penal es objeto de un estudio separado: conserva la distinción romana de delitos públicos y privados. Bajo el régimen floren-

tino (desde 1406), persistió el viejo ordenamiento municipal, con referencia ahora al *ius commune*, y una eliminación del uso no escrito.

El autor examina la supervivencia del Derecho pisano, en el que se opusieron a Pontano, los Socini y Decio; éstos, por su experiencia de enseñantes en Pisa y en Florencia, estuvieron mejor informados. En el seno de la ciudad surge la organización corporativa; a este propósito, destaca la significación de las peculiares categorías de fuentes constituto, breve, cada una prevalente en un ámbito. Del *Ordo maris* surge la *curia maris*, cuyo breve conservado es de 1297, revisado en 1305, en lengua vulgar en 1336, y, por último, en 1343. Lástima que las indicaciones sobre códigos que incidentalmente se hacen no constituyan el centro verdadero de atención: historia del Derecho como historia de los libros jurídicos, con sus alteraciones y añadidos. La *Curia mercatorum* vió regulada su competencia en el *Constitutum usus* de 1233; el correspondiente breve fue revisado desde 1277 a 1305; extendió su actividad a la esfera de la ley.

Más breve es el capítulo referente a Siena. Al día siguiente de la victoria comunal de Montaperti, en 1262, decidió la ciudad darse una ley; *el constitutum communis*. Tiene sus precedentes en dos breves: de los cónsules del común, y de los cónsules del plácito, también llamado constituto, que remontan a 1180, de los que se conservan redacciones más modernas, y una compilación en breves de oficiales formada en 1250 por el *magister Fortis*. Los cónsules del Plácito, de un origen oscuro (germánico), titulares de una jurisdicción voluntaria. Hacia el 1156 se independizan unos cónsules de la justicia, que sobreviven a los cónsules comunes. En 1179 existía ya un *Constitutum* y a su lado persistían los usos no escritos; ambos elementos forman el *ius proprium* de la ciudad. Un documento de 1176 nos muestra a los cónsules haciendo profesión de *lege romana vivere cum tota civitate*. El propio *Constitutum* muestra la familiaridad del legislador municipal con el Derecho romano; también los documentos de aplicación; y no los estudios romanísticos, sino la tradición local explica esta supervivencia. El ya citado *Constitutum* del Plácito muestra que el juez debía resolver las cuestiones civiles *secundum formam iuris et constitutis comunis Senarum*; esto para los ciudadanos y para extranjeros admitidos, por reciprocidad o privilegio, a disfrutar el derecho ciudadano. El estudio de Siena, floreciente en torno a 1240, influyó en la legislación y en la práctica forense de la ciudad. En la versión romance del *Constitutum*, del 1309, *ius* se convierte en *ragione*. En el campo penal, el estatuto urbano es suficiente, domina ahí el principio de legalidad, con recurso a la analogía; antes de 1225 consta el arbitrio judicial; en 1231 y 1250 fueron "boni homines positi secundum formam constituto ad statuendum et ordinandum penas maleficiorum". La citada versión de 1309 tendió a asegurar la validez de las sentencias penales, no obstante la inobservancia de las formas de juicio, en favor de una más efectiva persecución de los delincuentes. Se consolidó el principio según el cual no es lícito al gobierno local establecer más penas que

las previstas en el estatuto local. De este modo la puntual y vigorosa investigación de Celli viene a confirmar la tesis fundamental de Ugo Nicolini, inicial director de su trabajo, sobre el principio de legalidad en las democracias medievales de Italia. Todavía se estudian las jurisdicciones corporativas de la ciudad: mercantil y artesana; el estatuto de la primera remonta a 1338; ya en 1291 había desaparecido la apelación de sus sentencias al tribunal ordinario. Hacia el 1300 el oficio de la lana se había independizado en cuanto a la jurisdicción de la mercantil.

RAFAEL GIBERT

*Corpus Iuris Romani Publici*. Fascículo I.B.5.1: *Sallusti Crispi de coniuratione Catilinae*; fasc. I.B.7.1: *Quintiliani Institutiones oratoriae*, Istituto Editoriale Cisalpino-La Goliardica, Milano, 1976, págs. 80-153.

Auspiciado por el Consiglio Nazionale delle Ricerche (equivalente a nuestro C.S.I.C.) y dirigido por el profesor Arnaldo Biscardi, salen a la luz los dos primeros fascículos de este *Corpus* del Derecho Público Romano, obra meritoria, fruto de un intenso trabajo en equipo, que arranca sus primeros pasos de 1967. El propio Biscardi ya había preanunciado esta obra en el Congreso de la "Société Internationale des Droits de l'Antiquité" celebrado en Oviedo en 1975, y realmente los primeros resultados responden plenamente a lo esperado. Biscardi y todo su equipo de colaboradores, especialmente el comité de redacción formado por Franco Gnoli, Giorgio Luraschi y Giovanni Negri, han asumido la tarea de revisar una serie enorme de obras antiguas que comprende desde textos literarios, jurídicos y no jurídicos, hasta textos epigráficos y papirológicos, con varios millares de fichas, tratando de ofrecer el máximo de información posible sobre las fuentes de conocimiento del Derecho público romano, materia un tanto minusvalorada hasta ahora, en cuanto conocemos mucho mejor, y se estudia más, el Derecho privado que el público romano. Ciertamente, hacía falta una obra de este tipo, que se hará de indispensable consulta, pues ofrece un léxico de Derecho público similar, en cierto modo, del *Vocabularium Jurisprudentiae Romanae* para el privado.

La labor es impresionante. Abarca todas las fuentes de las que se derivan datos directos o indirectos para el conocimiento de los institutos, normas, aplicaciones prácticas y elaboraciones doctrinales, que hacen referencia en un sentido muy amplio al Derecho público romano, en un arco de tiempo que va desde los orígenes al final del Principado.

Cada fascículo viene precedido de un prólogo y acaba con una tabla de equivalencias donde se cita el texto concreto con todos los datos para su identificación. labor muy ingrata para los redactores, pero utilísima para los lectores. En efecto, el fasc. I.B.5.1., dedicado a la conjuración de